



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00274-00  
Clase: Matrimonio Civil  
Solicitantes: Sneider Oliser Villamizar Villamizar y  
Diana Marcela Arenales Barrera

Fortul, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vista la presente solicitud de matrimonio civil presentada, se observa que la misma reúne los requisitos conforme los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988.

Así mismo y teniendo en cuenta que no se hace necesaria la publicación del edicto de que trata el artículo 130 del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del código General del Proceso dicho trámite fue derogado, este despacho judicial señala el día **12 de octubre de 2021 a partir de las 11:00 de la mañana**, para la celebración del matrimonio civil de los señores **SNEIDER OLISER VILLAMIZAR VILLAMIZAR y DIANA MARCELA ARENALES BARRERA**, líbrense las comunicaciones respectivas.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*

La Juez,



**Gladys Zenit Páez Ortega**

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00255-00  
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: services & Consulting SAS  
Demandado: Hames Alexis Fuentes Medina

Fortul, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**Gladys Zenit Páez Ortega**

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2017-00139-00  
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ezequiel Soloza Chiquillo y  
Jose Ricardo Castellanos Velasco

Fortul, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**Gladys Zenit Páez Ortega**

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00193-00  
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez  
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, *se requiere* a la parte demandante para que dé impulso a la demanda, agote las etapas de la notificación personal y realice los trámites pertinentes hasta su culminación, so pena de que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación por estado de este auto sin que lo haga, se declare desistida tácitamente.

Infórmese a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la pandemia covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deben realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 08:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que debe notificar cualquier cambio a la dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen remitiendo a la inicialmente suministrada.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00210  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Zulay Edith Balaguera Rodríguez

Fortul, Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** presenta demanda en contra de la señora **ZULAY EDITH BALAGUERA RODRIGUEZ**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES:** PRIMERA 1.-) Por la suma de: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$12.870.188,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150049839, contenida en el pagare No. 073156110000011, suscrito por el demandado el 22 de agosto de 2016. 2.-) Por la suma de: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$1.468.523,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 06 de agosto 2020. 3.-) Por la suma de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$892.005,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 23 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **ZULAY EDITH BALAGUERA RODRIGUEZ**, en las cuantías señaladas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **ZULAY EDITH BALAGUERA RODRIGUEZ, CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

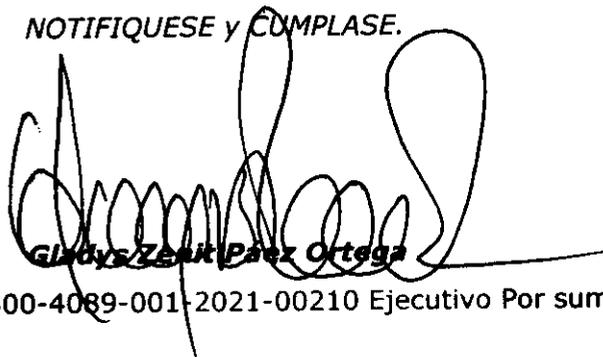
**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **ZULAY EDITH BALAGUERA RODRIGUEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



**Gladys Zenit Paz Ortega**

Proceso 81300-4089-001-2021-00210 Ejecutivo Por sumas de dinero (eap)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00423  
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Jesús Antonio Zubieta Díaz

Fortul, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Tame**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio rural denominado Finca La Victoria, ubicada en la Vereda Nápoles del municipio de **Tame**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-13644, propiedad del demandado Jesús Antonio Zubieta Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.087. Para

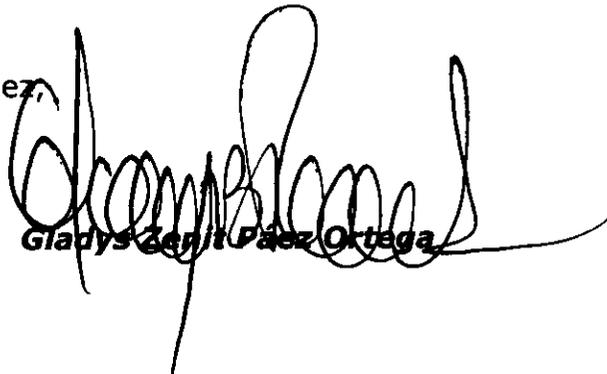


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**Gladys Zenit Páez Ortega**

cedm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00390  
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Edilberto Daza Escobar

Fortul, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Puerto Rondón**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio rural denominado Finca La Bellecera, ubicada en la Vereda Flor Amarillo del municipio de **Puerto Rondón**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-28462, propiedad del demandado Edilberto Daza Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 11.280.253. Para lo cual podrá designar secuestre y fijarle

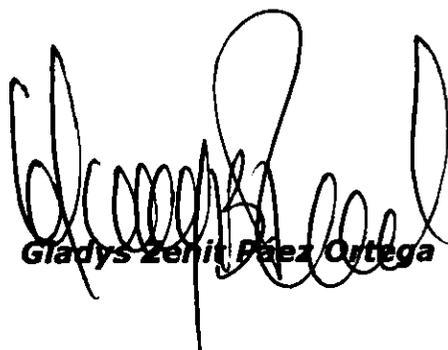


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**Gladys Zenit Pérez Ortega**

cedm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00199  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Irma Amparo Cerdas Estévez

Fortul, Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** presenta demanda en contra de la señora **IRMA AMPARO CERDAS ESTEVEZ**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES**: PRIMERA **1.-)** Por la suma de: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150055226, contenida en el pagare No. 073156100002879, suscrito por el demandado el 08 de septiembre de 2017. **2.-)** Por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.812.747,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral **1.-)** de la pretensión primera desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 03 de octubre 2020. **3.-)** Por la suma de: CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$43.960,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral **1.-)** de la pretensión primera desde el 04 de octubre de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral **1- )** de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. SEGUNDA: librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

contra la señora IRMA AMPARO CERDAS ESTEVEZ por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.666.650,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150036241, contenida en el Pagare No. 073156100001379, suscrito por el demandado el 17 de mayo de 2012. **2.-)** Por la suma de: CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE PESOS M/CTE. (172.847,00), por concepto de los intereses Remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020 **3.-)** Por la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CERO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (786.015, 00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 20 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. TERCERA. Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **IRMA AMPARO CERDAS ESTEVEZ**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **IRMA AMPARO CERDAS ESTEVEZ**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

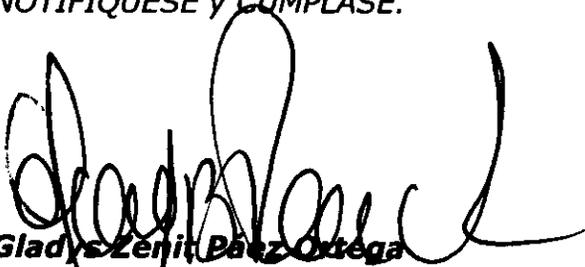
**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **IRMA AMPARO CERDAS ESTEVEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**Gladys Zenit Pérez Ortega**

Proceso 81300-4089-001-2021-00199 Ejecutivo Por sumas de dinero (eap)